



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui – Tolima**

Anzoátegui, dos (02) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal declarativo de acción reivindicatoria de Mínima cuantía.

Demandante: Laureano Carreño García

Demandado: Jaime José Murillo García y Jhonathan Materón Ariza

Radicado: 730434089001 **2021 00140 00**.

**Asunto. Auto resuelve las excepciones previas formuladas por la parte demandada.**

Estando el expediente al despacho para impulso, el Juzgado verificado el cumplimiento del traslado de las excepciones previas formuladas por los demandados, procede a resolver de fondo el asunto previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

Mediante escrito electrónico del 23 de junio de 2023, en escrito separado, dentro del término de traslado de la demanda, los señores demandados JAIME JOSÉ MURILLO GARCÍA y JHONATHAN MATERÓN ARIZA, por conducto de su apoderado judicial formularon las siguientes excepciones previas dentro del proceso reivindicatorio promovido por el demandante Laureano Carreño García: (i) Ausencia de los requisitos legales para formular demanda, (ii) habersele dado a la demanda el trámite de un proceso al que corresponde, (iii) falta de buena fe, ausencia de buena fe, (iv) temeridad o mala fe, y (v) ausencia de los requisitos legales para formular demanda; las cuales se sustentaron con argumentos que a continuación serán analizados uno a uno.

De la excepción previa **“Ausencia de los requisitos legales para formular demanda”**. Al tenor literal los demandantes por conducto de su abogado señalaron que (...) *“Bueno es advertir y avizorar que la demanda fue admitida mediante auto del 06 DE DICIEMBRE DE 2021, EN TAL LIBELO; se señaló que había un terreno a reivindicar porque había una posesión ilegal, fraudulenta y violenta. De allí que se pretenda reivindicar el predio, es inverosímil tal aseveración pues el demandante no puede pretender recibir dinero prometiendo algo en venta, Mejoras, hacer entrega material del mismo y luego indicar que se ingresaron de manera violenta fraudulenta y con clandestinidad...”*, leído y analizado el anterior argumento, para el Juzgado, esta excepción será tramitada como la vista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP – ineptitud de la demanda, ahora bien, el sustento presentado a criterio de este despacho no es claro como quiera que no señala de manera concreta cuales de los requisitos legales carece el proceso para haber sido presentada y admitida la demanda por el Juzgado, debe entonces diferenciar la parte pasiva que una cosa es la falta de los requisitos formales de la demanda contenidos y exigidos en la ley procesal y cosa distinta son los requisitos de la esencia de la acción reivindicatoria, ello, porque la posesión sea pacífica o violenta y fraudulenta no es un requisito para presentar la demanda sino es precisamente uno de los requisitos de la acción y condiciones de la acción reivindicatoria, por lo anterior, el Juzgado declarará no probada esta excepción propuesta.

De la excepción previa **“Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso al que corresponde”**. Textualmente los demandados advirtieron que (...) *“tendiendo a lo solicitado por la parte actora el trámite que se le debió está fijado bien, pero en cuanto a la aplicación de la norma (1561) de 2012 se debió dar al proceso en pugna o mejor aún lo solicitado por la parte demandante debió ser; que se declare lo citado en el artículo 2294 del código civil o 1546 IBIDEM...”*. De las anteriores elucubraciones considera pertinente el Juzgado resaltar, que la doctrina ha señalado ampliamente que: (...) *“En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir...”*, en suma, de los hechos, pretensiones y de la defensa que ejerza la parte demandada frente a los

anteriores tópicos es que surge el debate de puro derecho que de entrada en la calificación de la demanda no resulta pacífico y proporciona al despacho las herramientas para decidir hasta este punto, luego entonces, es precisamente el agotamiento de las etapas de admisión, notificación y contestación de la demanda que permite seguir a la etapa de audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, donde se fija el litigio y se hace el respectivo control de legalidad y quizá, sea el escenario propicio para determinar el verdadero trámite a imprimirse, pero se insiste, no es en esta etapa del proceso que sea oportuno declarar probada esta excepción previa como quiera que de lo que hace parte del expediente no resulta claro de puro derecho acabar el proceso por este medio exceptivo, máxime, porque el debate planteado puede llevar ampliamente en la audiencia en cita y con ello decidir de fondo, por lo anterior el Juzgado declarará no probada esta excepción propuesta.

De la excepción previa "**Falta de buena fe, Ausencia de buena fe**. Ampliamente el abogado de la parte demandada expuso textualmente los siguientes argumentos: "*Aquí, hay que advertir que carece de fundamento lo planteado por el señor apoderado de la parte demandante, considerando que la razón DE LO ARGUIDO EN LA DEMANDA; por el señor apoderado del demandante es de mala fe.*

*BÁSTEME HACER EL SIGUIENTE COMENTARIO:*

***Tal como lo consagra el artículo 71 del Código de procedimiento Civil, expresa unos deberes que deben observar tanto las partes como sus apoderados en el desarrollo del proceso civil siendo ellos:***

*Proceder con LEALTAD Y BUENA FE en todos sus actos. –*

*Ello hace referencia al principio de la moralidad procesal, por tanto, se debe erradicar el retorcido criterio que las maniobras de mala fe y deslealtad son aceptables dentro del desplazamiento por los ductos del derecho procesal, NO SE PUEDE CONFUNDIR LA INTELIGENCIA y LA SABIDURIA con la inmoralidad y deshonestidad.*

*IGUALMENTE ES UN DEBER:*

*2.- Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensa y en el ejercicio de sus derechos procesales. - También constituye desarrollo del principio de la moralidad procesal, pues prohíbe el ejercicio abusivo de los derechos. El título I del libro IV del Código de Comercio contiene el régimen básico de las obligaciones y de los contratos en el campo mercantil. Dicho título se subdivide en siete Capítulos los cuales se refieren a los principios generales sobre obligaciones, a la representación, oferta, reglas generales sobre contratos.*

*El principio de buena fe, regulado en el artículo 781 del Código de Comercio, que dispone que "los contratos deberán celebrarse de buena fe y, en consecuencia, obligaron no solo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre, o la equidad natural...".*

Basta con cotejar esta excepción previa formulada con las enlistadas de manera taxativa en el artículo 100 del CGP, y en efecto la misma no se encuentra señalada como tal, por lo anterior, aunque la buena fe y la lealtad procesal entre las partes es un principio que debe regir el procedimiento civil, también lo es que, conforme las reglas vigentes en esta oportunidad al Juzgado solo le corresponde resolver lo que sea una excepción previa con la que se pueda atacar y finalizar el proceso hasta en este escenario, en consecuencia, por no ser una excepción previa el Juzgado se abstendrá de estudiar de fondo el asunto.

De la excepción previa "**Temeridad o mala fe**". En línea con lo anterior, en el escrito exceptivo los demandados nuevamente hicieron referencia a la temeridad o mala fe de la siguiente manera: "**ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE.** *Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

*Lo anterior obedece a que la demanda se impetro con unas características y hechos ajenos a la realidad, pues pretenden hacer incurrir en error al operador judicial...”.*

Visto lo anterior, es evidente que de fondo se presentan los mismos argumentos con que se sustentó la excepción previa anterior, de suerte que, sin mayores consideraciones, por no ser una excepción previa el Juzgado se abstendrá de estudiar de fondo el asunto.

Bajo las anteriores consideraciones, se da por el Juzgado atendido de fondo lo relacionado con las excepciones previas presentadas por el abogado de la parte demandada, respecto de las cuales no se probó ninguna de las formuladas, lo que dará lugar a condenar en costas a la parte vencida; por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

#### RESUELVE

Primero. **RECHAZAR LAS EXCEPCIONES DENOMINADAS “Falta de buena fe, Ausencia de buena fe”,** y “temeridad o mala fe Artículo 79. Temeridad o mala fe”, por no estar contempladas en el Artículo 100 del CGP, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo. **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” y “**Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso al que corresponde**”; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Cuarto. **CONDENAR EN COSTAS PROCESALES** a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, monto que se incluirá en la liquidación de las costas que se elabore por secretaría.

Quinto. **NOTIFÍQUESE** a través de estado electrónico.

En firme la presente providencia, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para fijar fecha de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

La Juez,

  
**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020